

Proceso: Divisorio
Demandante: Diana Páez Pulga.
Demandado: Rosmira Arroyo Hernández.
Radicado: 2022-00010-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.
SAN BENITO – SANTANDER.
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las ordenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, con fundamento en el artículo 409 del Código General del Proceso, el Despacho dispone citar a audiencia conforme al programador de audiencias del juzgado, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias.

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en horas de nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso. Para tal efecto se convoca a las partes y a sus apoderados, para que intervengan en forma presencial o virtual y concentrada en la hora y fecha señalada.

La audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Las partes deberán concurrir personalmente o virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia acorde a las disposiciones legales que la regulan.

De igual manera, como en esta audiencia se llevará a cabo, además, la inspección judicial al predio objeto de la demanda para en él verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, diligencia que de conformidad a lo establecido en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P, se debe practicar de manera personal por el Juez, a ella las partes y apoderados podrán intervenir de

manera, personal, virtual o telefónica según las condiciones de conectividad que se tengan en el lugar de la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS

Por ser admisibles, atendiendo a que versan sobre alguno de los hechos relevantes en el proceso, son idóneas para su demostración, por contener los elementos que contribuyen a su constatación y dada la licitud de su empleo, decrétese como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas de la parte demandante las siguientes aportadas con la demanda.

1.1. Documentales:

- ✓ Copia de la escritura pública número 764 del 14 de agosto de 2019 de la Notaría Única de Barbosa Santander, en la cual se protocolizó la sucesión de MARCO TULIO ARROYO Y OTRA a favor de ROSMIRA ARROYO Y SATURIA ARROYO.
- ✓ Copia de la escritura pública número 903 del 25 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de Barbosa Santander compraventa del 84.5% del inmueble a favor de DIANA PAEZ PULGA.
- ✓ Certificado de tradición especial matrícula inmobiliaria número 324- 49693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.
- ✓ Certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria número 324-49693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.
- ✓ Paz y salvo impuesto predial donde se verifica el avalúo catastral del inmueble año 2022.
- ✓ Copia escrito de demanda de pertenencia instaurado por ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ ante este despacho judicial radicado 2017-020.
- ✓ Copia de piezas procesales sucesión intestada de ROSA FELISA HERNANDEZ y MARCO TULIO ARROYO radicado 2017 – 008 Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito:
 - Copia auto apertura de la sucesión
 - Copia acta diligencia de secuestro de fecha 9 de noviembre de 2017
 - Copia auto de fecha 10 de mayo de 2018 mediante el cual se da tramite al incidente de objeción y se decretan pruebas.
 - Copia acta que resuelve incidente de oposición de fecha 31 de mayo de 2018.
 - Copia auto de fecha 27 de agosto de 2018 mediante el cual se tiene por aceptada la herencia por parte de ROSMIRA ARROYO.
 - Copia de la sentencia aprobatoria de partición de fecha 28 de mayo de 2019.
 - Copia auto de fecha 3 de octubre de 2019 mediante el cual se ordena la entrega del inmueble a las adjudicatarias el cual se notificó por aviso a ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ.
 - Copia acta de entrega del inmueble de fecha 14 de octubre de 2019.
 - Copia auto de fecha 10 de mayo de 2018.

1.2. Dictamen Pericial:

Dictamen pericial avalúo comercial del inmueble realizado por el perito ingeniero civil FABIAN MARCELO MORENO FLORIAN con registro abierto de evaluadores RAA 7181919.

1.3. Pruebas trasladadas:

Se ordena el traslado en copia de las siguientes actuaciones con destino al presente proceso así:

1. Del proceso de sucesión de ROSA FELISA HERNANDEZ y MARCO TULIO ARROYO radicado 2017 – 008 Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito:
 - Pruebas documentales aportadas por la parte incidentante e incidentada
 - Copia del DVD que contiene interrogatorios de parte y testimoniales que se surtieron al interior del incidente de oposición dentro proceso de sucesión
 - Copia del DVD que contiene la audiencia que puso fin a dicho incidente.
2. Del proceso de pertenencia instaurado por ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ ante este despacho judicial radicado 2017-020:
 - Copia de las pruebas documentales (querellas policivas instauradas por ROSMIRA ARROYO) ante la inspección de policía de San Benito que fueron presentadas con la demanda.
 - Copia de las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

Como los procesos cursaron en este mismo despacho judicial se ordena por secretaría librar oficio con destino a esos procesos solicitando las copias las cuales expedirán previa emisión del auto que las autoriza, auto que deberá formar parte de las copias que se expidan (C.S.J SC del 9 de noviembre de 2010 rad. No 2002-00364-01).

Las copias se tomarán acosta de esta parte, aclarando que sí en dicho proceso no se surtió la contradicción, deberá surtirse “en el proceso al que están destinadas” y que “la valoración de las pruebas trasladadas o extra procesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan conforme al artículo 174 del C.G.P.

1.4. Interrogatorio de parte:

- Rosmira Arroyo Hernández.

Teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte es una prueba exclusiva para quien participa en un trámite procesal en calidad de parte, como su nombre lo indica, no se decretará la recepción de interrogatorio al señor Segundo Jairo Arguello Marín dado que no cuenta con tal calidad en el presente divisorio.

Originalmente el artículo 409 del C.G.P, preceptuaba que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debía decretar la división del bien, con ello eliminaba la posibilidad de que se plantearán otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. Aparte que fue demandado, ante lo cual la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C- 284 de 2021 la declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

Una mirada apresurada de la parte resolutive de la sentencia deja abierta la posibilidad de que cualquier interesado pueda hacerse parte en el proceso divisorio y formular como excepción la prescripción adquisitiva de dominio. Empero, la lectura del contenido de la sentencia lleva a una conclusión diferente. La Corte Constitucional abrió la puerta para que el comunero demandado presente la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, en garantía de la propiedad privada, de su derecho de contradicción y de defensa, el cual estaba conculcado con la norma en su sentido original, así mismo lo hizo buscando descongestionar la justicia para evitar que el demandado debiera acudir a un proceso alterno a fin de hacerse a la propiedad de la totalidad del bien.

En cualquier proceso quien puede excepcionar es el demandado, en el caso particular del proceso divisorio quien puede interponer dicha excepción es el demandado y quien tiene la condición de demandado es el comunero, ya que el objeto del proceso divisorio está delimitado por la división de la cosa común, razón por la que los presupuestos para su desarrollo exigen la concurrencia de dos circunstancias. De un lado, una pluralidad de personas y de otro, la titularidad del dominio común sobre el objeto. Es por ello que el inciso 2º del artículo 406 del C.G.P, indica que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. A la demanda se aportó como prueba la escritura pública, el certificado de libertad y el certificado especial que dan certeza que la comunera de la demandante es Rosmira Arroyo Hernández, por ende es la única que debe ser demandada en el presente proceso divisorio y la única que puede ejercer su derecho de defensa alegando la excepción de prescripción adquisitiva.

Visto lo anterior, en el presente proceso no está legitimado en la causa por pasiva el señor Segundo Jairo Arguello Marín, no puede excepcionar y al no tenerse como parte no se decretará ni se practicará su interrogatorio.

1.5. Testimoniales:

Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 392 del C.G.P, no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho. La parte demandante solicita el testimonio de 6 personas, todos para que declaren sobre quien era conocido como dueño del

predio, cuales mejoras se han realizado y quien las ha realizado, lo cual inexorablemente lleva a concluir que todos declararían sobre los mismos hechos, lo cual abiertamente contraría lo regulado en el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P, por tanto, sólo se decretará el testimonio de 2 testigos. La selección de los 2 testigos la hará la parte el día de la audiencia de los 6 que concurran a ella.

- Rosa Delia Pardo Arroyo.
- Lilia Barbosa Arroyo.
- Gil María Arroyo.
- Clara Marcela Amado Amaya.
- Fernando Ayala Santamaria.
- Norberto Barbosa.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

2.1. Documentales:

- ✓ Informe Topográfico, constante de doce (12) folios del predio rural La Belleza con FMI. 324-49693:
- ✓ Declaraciones extra proceso rendidas por los señores Samuel Fajardo Delgado y Ana Elvia Casa Guiza, ante la Notaria Primera de Moniquirá (Boyacá).
- ✓ Registro Civiles de Nacimiento de Rosmira Arroyo Hernández, Luis Hernando Arroyo Hernández y Karen Dayana Arguello Hernández.
- ✓ Certificado catastral número 2018-118132-47113-3589599 de fecha Febrero 18 de 2022 expedido por el IGAC de Bucaramanga.
- ✓ Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, con fecha Abril 05 de 2022
- ✓ Plano Topográfico, levantado por el señor Heimar Tessandro Ramírez C., con L.P.01-11006 correspondiente al predio La Belleza con FMI. 324-49693 de la ORIP de Vélez Sder.
- ✓ Fotocopia de la Escritura Pública No.046 de Enero 29 de 1974 de la Notaria Segunda de Vélez Sder.
- ✓ Fotocopia del Certificado de Tradición número 2204264163581153931 correspondiente al predio La Belleza con FMI. 324-496933 de la ORIP de Vélez.
- ✓ Copia de la Escritura pública número 1773 de fecha 25 de noviembre de 2019 de la Notaria Primera de Moniquirá (Boyacá).
- ✓ Contrato de obra número 155 suscrito por Proservicios S.A. S.A.S. y Rosmira Arroyo Hernández, el día 23 de Marzo de 2011 cuyo objeto principal era el de la instalación del servicio de gas natural.
- ✓ Oficio de fecha 2 de febrero de 2021 dirigido al Dr Vladimiro Bayona y proveniente de la Oficina de Planeación municipal de San Benito.

2.2. Testimoniales:

La parte demandada solicita el testimonio de 5 personas, todos para que declaren sobre el ejercicio de posesión sobre el predio la Belleza, lo cual inexorablemente lleva a concluir que todos declararían sobre los mismos hechos, por tanto, sólo se decretará el testimonio de 2 testigos. La selección de los 2 testigos la hará la parte el día de la audiencia de los 6 que concurran a ella.

- José Camacho.
- Antonio Fajardo.
- Ricardo Arroyo Delgado.
- Ana Elvia Casas Guiza.
- Samuel Fajardo Delgado

2.2. Interrogatorio de parte.

- Demandante Diana Páez Pulga.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. Dictamen Pericial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, el perito ingeniero civil FABIAN MARCELO MORENO FLORIAN con RAA 7181919 y el perito topógrafo HEIMAR T. RAMIREZ CASTELLANOS con L.P.01-11006, deberán comparecer a la audiencia bien sea de forma presencial o de forma virtual a efectos de que las partes ejerzan contradicción a los dictámenes periciales presentados en la instancia por orden de este Despacho Judicial, para los efectos se conmina a la parte demandada para que informe a este estrado la dirección de correo electrónico y teléfono de este último a efectos de librar la citación pertinente.

3.2. Inspección Judicial

Se decreta la inspección judicial al predio denominado “La Belleza” ubicado en la Vereda Hatos del municipio de San Benito Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria 324- 49693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, la cual se hará el mismo día de la audiencia.

El despacho no decretará otras pruebas adicionales, pero advertirá a las partes que deben concurrir a la audiencia a rendir el interrogatorio que se les formule las partes y el juez, advirtiéndole igualmente que el interrogatorio se hará sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

El interrogatorio a los testigos igualmente se hará sobre las preguntas que formulen las partes y el juez, advirtiéndole igualmente que el interrogatorio se hará sobre los hechos de la demanda y la contestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR A LAS PARTES para que concurran personalmente a AUDIENCIA de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, la cual se iniciará a las 9:00 am del día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés

(2023), en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito y luego se continuará en el predio denominado “La Belleza” ubicado en la Vereda Hatos del municipio de San Benito Santander para luego nuevamente retornar a la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito, para continuar con la audiencia.

Se permitirá a los sujetos procesales y testigos que no puedan concurrir de manera presencial actuar en la audiencia a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE**. Para el efecto, los sujetos procesales deberán informar al correo electrónico j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de realización de la audiencia, los medios electrónicos a través del cual se conectarán y en ella deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

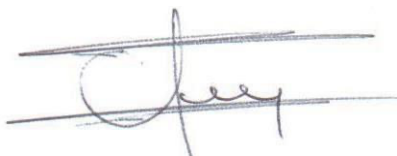
La secretaria del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al perito ingeniero civil FABIAN MARCELO MORENO FLORIAN con RAA 7181919 y al perito topógrafo HEIMAR T. RAMIREZ CASTELLANOS con L.P.01-11006, quienes deberán concurrir a esta audiencia para los efectos de la contradicción del dictamen pericial rendido.

TERCERO: Se requiere a la parte demandada para que aporte en el término de 03 días contados a partir de la notificación de este proveído, la dirección física o electrónica y número de teléfono del topógrafo HEIMAR T. RAMIREZ CASTELLANOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Oscar', is written over two horizontal lines.

OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA